



Riohacha, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: UNIDAD MEDICA RADIOLÓGICA DEL ORIENTE DEMANDADO: CENTRO MEDICO SINAPSIS RADICADO: 440013103001-2018-00127-00.

Como quiera que se encuentra al despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada, debe este despacho estudiarlo y resolverlo.

- Recurso

Le duele al recurrente el rechazo de la liquidación del crédito presentada el 6 de mayo del año anterior; argumenta el recurso citando el artículo 446 del Código General del proceso, haciendo énfasis en que la liquidación del crédito debe estar ajustada al mandamiento de pago y que el juez no ordenó ni en dicho auto ni en la sentencia dictada el 13 de mayo de 2021 el pago de interés, por lo que considera que no hay lugar a la liquidación de los mismos.

Asegura que en la liquidación del crédito aprobada por el despacho se pasó por alto lo ordenado el auto que libró mandamiento ejecutivo y en la sentencia, liquidando intereses, por lo que considera el juez debió hacer uso de sus facultades otorgadas por el numeral primero del artículo 446, modificando la liquidación del crédito presentada para ajustarla a derecho.

En conclusión solicita reponer el auto de 8 de junio de 2022 y en su lugar aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

- Consideraciones:

Una vez trasladado el recurso presentado la parte ejecutante guardó silencio.

Antes de toda consideración resulta pertinente la transcripción del artículo 446 del Código General del Proceso:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación  
objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Se hace necesario remitirse al expediente para analizar el caso bajo estudio, se observa que mediante audiencia de Instrucción y Juzgamiento, celebrada el 13 de mayo de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución; posteriormente mediante en memorial de septiembre 9 de 2021 se recibió por medio electrónicos liquidación del crédito de parte de la apoderada judicial de la demandante; la parte ejecutada presentó objeciones a la liquidación del crédito el primero de febrero de 2022, en los siguientes términos: “(...)procedo a objetar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 10 de noviembre de 2021, toda vez que en el auto de fecha 17 de enero de 2019 que libró mandamiento de pago, no se ordenaron los intereses, por lo cual resulta improcedente jurídicamente liquidar intereses moratorios.”

Posterior a esto el despacho, consideró que la objeción presentada no cumplía con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 446 del CGP por lo que la rechazó y consecuentemente aprobó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, este auto fue notificado en estado del 9 de marzo de 2022, quedando en firme, pues no se presentaron recursos contra él.

El 6 de mayo de 2022 se presentó liquidación del crédito por parte del recurrente, en la que se consigna el valor ordenado en el mandamiento de pago sin liquidar intereses moratorios. De esta liquidación se corre traslado y la demanda guardó silencio. Este despacho emite el auto del 8 de junio de 2022 en el que rechaza la liquidación del crédito presentada.

Descendiendo al caso en estudio, teniendo en cuenta que el auto recurrido rechaza la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la ejecutada y que esta liquidación nada tiene que ver con la que fue aprobada y se encuentra en firme debe este despacho centrar el problema jurídico en determinar si procede el trámite de una liquidación del crédito nueva y totalmente diferente a la que fue aprobada y cuyo auto se encuentra en firme.

La repuesta al problema jurídico planteado viene insertada en la redacción del numeral 4 del artículo 446 antes transcrito, en el que se explica cómo proceder para actualizar la liquidación aprobada, enseñándonos que no se puede desprender en ningún caso la reliquidación de la liquidación inicial en firme, por lo que debe este despacho debe inexorablemente apegarse a lo resuelto en el auto recurrido.

En cuanto a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, teniendo en cuenta que el auto que rechaza la liquidación del crédito nos se encuentra en el catálogo de los autos susceptibles de recurso de apelación del artículo 321 del CGP, ni tampoco se encuentra en los contemplados en el numeral 3 del artículo 446 en cita, inevitablemente se debe negar el recurso de apelación interpuesto por improcedente.

En vista de lo expuesto esta Agencia Judicial,

**RESUELVE**

1. NO REPONER el auto objeto de recurso, mediante el cual se rechazó la liquidación del crédito emanado del proceso de la referencia el 8 de junio de 2022.
2. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por improcedente, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:  
Cesar Enrique Castilla Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0e7a04d4568924bd1b59d20a75fd4f4904ab09d02439c0dd0ae80fba76fa0d**

Documento generado en 12/04/2023 12:05:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**